

AUTO N. 00546

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2022EE32446 del 21 de febrero de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, con Nit. 900.062.917- 9, para que presentara ciento setenta (170) vehículos pertenecientes a su parque automotor, para la realización de pruebas de emisión de gases, en el centro de revisiones vehicular de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicado en la avenida calle 17 No. 132-18 interior 25 de Bogotá D.C., para que asistieran desde el 14 de marzo de 2022 hasta el 18 de abril de 2022, conforme a las condiciones señaladas en el requerimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05566 de 24 de mayo de 2022**, señalando lo siguiente:

“(…) De acuerdo a lo anterior, la **Tabla 2** muestra el total de vehículos requeridos mediante el radicado **2022EE32446**, teniendo un total de ciento setenta (170) vehículos citados.

Tabla 2. Total de vehículos requeridos a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A

N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa
1	EQP749	35	WFQ958	69	WOT443	103	FSU587	137	YQV80E
2	GET123	36	EXZ273	70	TTP230	104	GES509	138	UZE49C
3	WNY914	37	FSU686	71	FST295	105	TTQ432	139	AWQ68E
4	WFQ106	38	WNM400	72	WOS380	106	WGQ656	140	AXD29
5	ESS287	39	EXX630	73	WHW027	107	TJV851	141	TKN81E
6	WPP998	40	SZO471	74	WHW026	108	FSU586	142	QVO69C
7	FST907	41	EQZ404	75	ETK041	109	WHU341	143	CJC89F
8	WNN711	42	FSU684	76	ETK037	110	GES632	144	XEI21E
9	WNM154	43	WFR570	77	ETK036	111	TLE36E	145	OUC24E
10	FST344	44	EXZ716	78	ETK040	112	WHU354	146	LMJ17C
11	WLL140	45	WOW179	79	FSU550	113	WHU367	147	QJM81E
12	ESS183	46	FSU685	80	GES829	114	WHU368	148	AKH11F
13	EQP268	47	EQO279	81	GES835	115	WHU343	149	MPI14B
14	GES511	48	WLR762	82	GES825	116	TJV341	150	EQA80F
15	WLM446	49	WLS495	83	GES827	117	ENT62D	151	QZE68E
16	GES701	50	WNX452	84	ERL153	118	LUB74E	152	IZJ24E
17	EXX895	51	EYX344	85	EQQ215	119	EHE91F	153	ACA50C
18	EXZ471	52	WOS749	86	WLQ493	120	NTC96D	154	YGI48C
19	EXX751	53	GES485	87	FSU552	121	AZY64D	155	YRL04E
20	EXZ609	54	WNM431	88	EQO445	122	HKD07E	156	HTN95E
21	EQP242	55	WNO542	89	WV647	123	ZCS83C	157	PMA26E
22	GES820	56	WFI879	90	TSC152	124	FNA91C	158	OBG43E
23	FRR416	57	WNM972	91	WCR546	125	ENN25D	159	WJX92E
24	WNL919	58	FST814	92	ERL246	126	BRQ39	160	WNL42E
25	EXX756	59	EQZ895	93	FSU585	127	XSK01D	161	ESR95E
26	FST813	60	TTZ943	94	WHU340	128	JNC36C	162	RYR71D
27	FSU665	61	SLI928	95	WNN289	129	GZK12E	163	FWM21C
28	THV967	62	WFR175	96	EYX500	130	HJC55E	164	XSX36D
29	WFI323	63	WLK002	97	FSU916	131	LTL03E	165	YQS37D
30	ERK647	64	WFR263	98	FSU817	132	JHE47E	166	BJX85C
31	FSU687	65	EYY032	99	FSU917	133	YTF42E	167	ABV92C
32	EXX639	66	WNO145	100	WEQ375	134	YPT99E	168	DHP37E
33	GET443	67	WNZ321	101	WOY922	135	JQR27E	169	KOZ54D

34	EYY127	68	WNX116	102	FSU588	136	QTK98D	170	YXR74D
----	--------	----	--------	-----	--------	-----	--------	-----	--------

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

3. Evaluación técnica

La fecha de presentación de los vehículos inició el **14 de marzo de 2022** y finalizó el **18 de abril de 2022** con plazo máximo para subsanar fallas por inspección previa hasta el **23 de abril de 2022**.

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica de verificación de emisiones en el Centro de Revisiones Vehiculares – CRV de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA ubicada en la **Avenida calle 17 N°132-18 interior 25** por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM "Por la cual se modifica la autorización otorgada a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a concesionarios, programa de requerimientos ambientales y programa de autorregulación ambiental para fuentes móviles" y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de los vehículos propiedad de la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

4. Resultados

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003 "Podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga", la **Tabla 3** muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla 3. Vehículos que no asistieron al requerimiento

Vehículos que no atendieron la solicitud entre el 14 de marzo de 2022 al 23 de abril de 2022									
N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa
1	EQP749	31	WFQ958	61	WOT443	91	FSU587	121	YQV80E
2	GET123	32	EXZ273	62	TTP230	92	GES509	122	DHP37E
3	WNY914	33	FSU686	63	FST295	93	TTQ432	123	AWQ68E
4	WFQ106	34	WNM400	64	WOS380	94	WGQ656	124	FSU687
5	ESS287	35	EXX630	65	WHW027	95	TJV851	125	TKN81E
6	WPP998	36	SZO471	66	WHW026	96	FSU586	126	QVO69C
7	FST907	37	EQZ404	67	ETK041	97	WHU341	127	EXX639
8	WNN711	38	FSU684	68	ETK037	98	GES632	128	XEI21E
9	WNM154	39	WFR570	69	ETK036	99	TLE36E	129	OUC24E
10	FST344	40	EXZ716	70	ETK040	100	WHU354	130	LMJ17C
11	WLL140	41	EYY032	71	FSU550	101	WHU367	131	QJM81E
12	ESS183	42	FSU685	72	GES829	102	WHU368	132	GET443

13	EQP268	43	EQO279	73	YTF42E	103	WHU343	133	MPI14B
14	GES511	44	WLR762	74	GES825	104	TJV341	134	KOZ54D
15	WLM446	45	WLS495	75	GES827	105	ENT62D	135	YXR74D
16	GES701	46	WNX452	76	ERL153	106	LUB74E	136	IZJ24E
17	EXX895	47	EYX344	77	EQQ215	107	EHE91F	137	ACA50C
18	EXZ471	48	WOS749	78	WLQ493	108	NTC96D	138	YGI48C
19	EXX751	49	GES485	79	FSU552	109	AZY64D	139	EYY127
20	EXZ609	50	WNM431	80	EQO445	110	HKD07E	140	HTN95E
21	EQP242	51	WNO542	81	WV647	111	ZCS83C	141	PMA26E
22	GES820	52	WFI879	82	TSC152	112	FNA91C	142	OBG43E
23	FRR416	53	WNM972	83	WCR546	113	WNZ321	143	WNO145
24	WNL919	54	FSU917	84	FSU588	114	WNX116	144	WNL42E
25	EXX756	55	EQZ895	85	FSU585	115	XSK01D	145	ESR95E
26	FST813	56	TTZ943	86	WHU340	116	JNC36C	146	RYR71D
27	FSU665	57	SLI928	87	WNN289	117	GZK12E	147	FWM21C
28	THV967	58	WEQ375	88	EYX500	118	HJC55E	148	XSX36D
29	WFI323	59	WLK002	89	YPT99E	119	LTL03E	149	YQS37D
30	WOY922	60	WFR263	90	JQR27E	120	QTK98D	--	--

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

(...)

Tabla 4A. Vehículos que incumplen con la resolución anteriormente mencionada y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

Vehículos rechazados gasolina											
No.	Placa	Fecha	Velocidad cruceo				Velocidad ralenti				Modelo
			HC (ppm)	CO (%)	CO ₂ (%)	O ₂ (%)	HC (ppm)	CO (%)	CO ₂ (%)	O ₂ (%)	
1	BRQ39	06/04/2022	--	--	--	--	539	7,14	8,80	1,7	2008
2	ENN25D	06/04/2022	--	--	--	--	1104	6,83	9,40	1,3	2014
3	EQA80F	07/04/2022	--	--	--	--	485	4,61	8,50	4,7	2020
4	WJX92E	08/04/2022	--	--	--	--	439	6,16	10,40	0,6	2019
5	BJX85C	11/04/2022	--	--	--	--	1212	6,77	9,40	1,4	2010

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Teniendo en cuenta lo establecido en la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 "Inspección previa y preparación inicial del vehículo", la Resolución IDEAM 105 de 2022 el protocolo de revisión y seguimiento a autoridades ambientales del proceso de medición de emisiones generadas por fuentes móviles, Organismos de Evaluación de la Conformidad – OEC y los artículos 33° y 35° de la Resolución Nacional 910 de 2008, la Tabla 4.1 muestra los vehículos rechazados por inspección previa.

Tabla 4.1. Vehículos rechazados por inspección previa NTC4231

Vehículos que no subsanaron la inspección previa			
No.	Placa	Fecha	Tipo de falla
1	GES835	06/04/2022	Condiciones inseguras de operación (visible o sonora)
2	ERK647	06/04/2022	Rpm inestables o fuera de rango

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Teniendo en cuenta lo establecido en la NTC 5365:2012 numeral 4.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución IDEAM 105 de 2022, el protocolo de revisión y seguimiento a autoridades ambientales del proceso de medición de emisiones generadas por fuentes móviles, Organismos de Evaluación de la Conformidad – OEC y los artículos 33° y 35° de la Resolución Nacional 910 de 2008, la Tabla 4.1 muestra los vehículos rechazados por inspección previa:

Tabla 4.1B Vehículos rechazados por inspección previa NTC5365

Vehículos que no subsanaron la inspección previa			
No.	Placa	Fecha	Tipo de falla
1	QZE68E	07/04/2022	rpm fuera de rango 2740 rpm, rango fabricante (800/2000)

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

(...)4.4 A continuación las **Tablas 6 y 7** muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

Tabla 6. Resultados generales de los vehículos requeridos.

Cumplimiento al requerimiento				
Requeridos	Asistencia	Inasistencia	% de asistencia	% de inasistencia
170	21	149	12.36	87.64

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

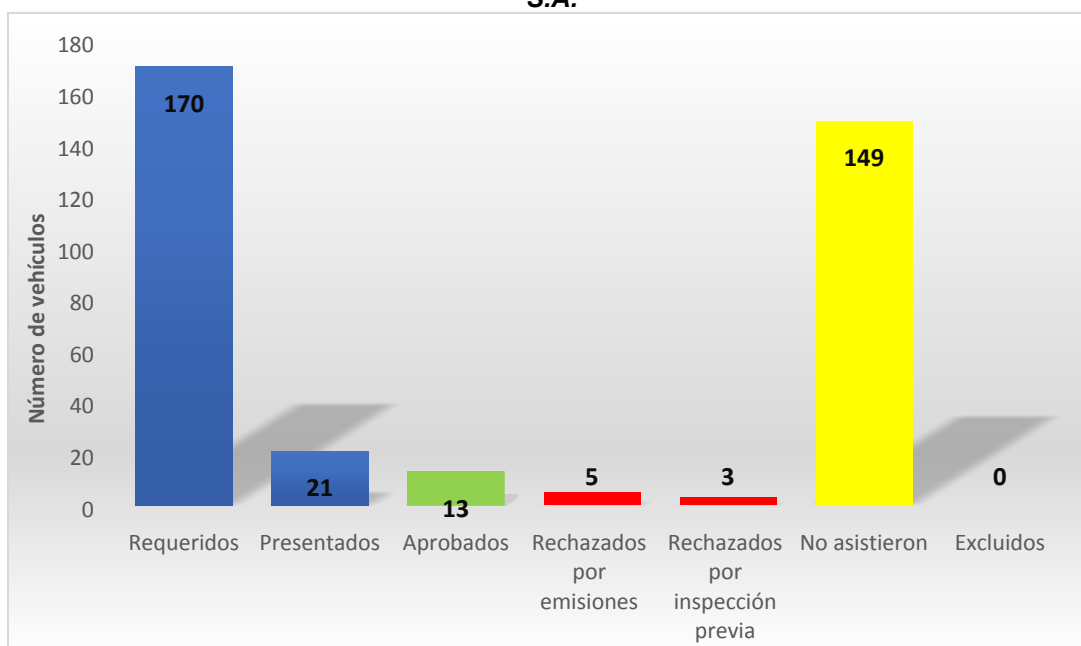
5. Análisis de la evaluación ambiental

La empresa de transporte de carga **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** presentó veintiún (21) vehículos del total requeridos, de los cuales el 23,81% incumplieron con la normatividad ambiental vigente de emisiones y el 14,29% incumplió por inspección previa de acuerdo a las NTC 5365:2012 y 4231:2012 respectivamente.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla 3** no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 87,64% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa no adjunta ningún documento justificando la inasistencia de los vehículos mencionados en la **Tabla 3**.

Gráfica 1. Análisis del requerimiento realizado a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.



Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes móviles.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05566 del 24 de mayo de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución 556 de 2003** "por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"

ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental (...)

- **Resolución 910 de 2008** “Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones.”

Artículo 5°. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos a gasolina. En la Tabla 1 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de cruceo y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática, a temperatura normal de operación.

TABLA. 1

Límites máximos de emisión permisibles para vehículos accionados con gasolina en velocidad de cruceo y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1970 y anterior	5.0	800
1971-1984	4.0	650
1985-1997	3.0	400
1998 y posterior	1.0	200

Parágrafo 1°. Cuando la concentración de O₂ exceda el 5% o la concentración de CO₂ sea inferior al 7%, se entenderá que existe dilución de la muestra y el vehículo automotor deberá ser rechazado.

Parágrafo 2°. A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 1 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior

ARTÍCULO 33. EVALUACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES. La metodología, los equipos y procedimientos para determinar las emisiones

contaminantes de las fuentes móviles son las establecidas en las Normas Técnicas Colombianas contempladas en la Resolución 3500 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 35. AUTORIZACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE MEDICIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES. Las autoridades ambientales, los comercializadores representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, así como los laboratorios ambientales que realicen medición de emisiones contaminantes para cumplir lo establecido en la presente resolución, deberán contar con la autorización del proceso de medición de emisiones contaminantes otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM.

La solicitud de la autorización a la que se refiere el presente artículo se deberá presentar ante el IDEAM a partir de dieciocho (18) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

Para efectos de seguimiento de la autorización otorgada, el IDEAM hará una visita de verificación in situ cada doce (12) meses.

PARÁGRAFO 1o. El IDEAM establecerá el procedimiento para la autorización y seguimiento a que hace referencia este artículo, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. A partir del 1o de enero de 2011 solamente serán aceptadas por las autoridades ambientales competentes, las mediciones de emisiones contaminantes realizadas por los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos y de los laboratorios ambientales, que cuenten con la respectiva autorización otorgada por el IDEAM o laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.

PARÁGRAFO 3o. A partir del 1o de enero de 2011, las autoridades ambientales competentes que realicen mediciones de emisiones contaminantes deberán contar con la respectiva autorización otorgada por el IDEAM.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten

• **NORMA TÉCNICA COLOMBIANA 4231**

3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo Deben ser verificados los siguientes aspectos:

3.1.3.1 Si el vehículo posee transmisión manual, ésta debe estar en posición neutro y el pedal de embrague debe estar libre, durante toda la prueba de opacidad.

NOTA Para algunos modelos de vehículos puede ser necesario activar y desactivar el embrague durante la preparación del vehículo con el fin de no alterar las revoluciones a las cuales se debe ejecutar la prueba de aceleración súbita.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 05566 del 24 de mayo de 2022**, la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, con Nit. 900.062.917- 9, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes móviles, toda vez que:

- Ciento cuarenta y nueve (149) vehículos automotores no asistieron a la prueba de emisiones de gases en la fecha y hora señalada en el requerimiento 2022EE32446 del 21 de febrero de 2022.

N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa
1	EQP749	31	WFQ958	61	WOT443	9	FSU587	121	YQV80E
2	GET123	32	EXZ273	62	TTP230	9	GES509	122	DHP37E
3	WNY914	33	FSU686	63	FST295	9	TTQ432	123	AWQ68E
4	WFQ106	34	WNM400	64	WOS380	9	WGQ656	124	FSU687
5	ESS287	35	EXX630	65	WHW027	9	TJV851	125	TKN81E
6	WPP998	36	SZO471	66	WHW026	9	FSU586	126	QVO69C
7	FST907	37	EQZ404	67	ETK041	9	WHU341	127	EXX639
8	WNN711	38	FSU684	68	ETK037	9	GES632	128	XEI21E
9	WNM154	39	WFR570	69	ETK036	9	TLE36E	129	OUC24E
10	FST344	40	EXZ716	70	ETK040	10	WHU354	130	LMJ17C
11	WLL140	41	EYY032	71	FSU550	10	WHU367	131	QJM81E
12	ESS183	42	FSU685	72	GES829	10	WHU368	132	GET443
13	EQP268	43	EQO279	73	YTF42E	10	WHU343	133	MPI14B
14	GES511	44	WLR762	74	GES825	10	TJV341	134	KOZ54D
15	WLM446	45	WLS495	75	GES827	10	ENT62D	135	YXR74D
16	GES701	46	WNX452	76	ERL153	10	LUB74E	136	IZJ24E
17	EXX895	47	EYX344	77	EQQ215	10	EHE91F	137	ACA50C
18	EXZ471	48	WOS749	78	WLQ493	10	NTC96D	138	YGI48C
19	EXX751	49	GES485	79	FSU552	10	AZY64D	139	EYY127
20	EXZ609	50	WNM431	80	EQO445	11	HKD07E	140	HTN95E

21	EQP242	51	WNO542	81	WV647	11	ZCS83C	141	PMA26E
22	GES820	52	WFI879	82	TSC152	11	FNA91C	142	OBG43E
23	FRR416	53	WNM972	83	WCR546	11	WNZ321	143	WNO145
24	WNL919	54	FSU917	84	FSU588	11	WNX116	144	WNL42E
25	EXX756	55	EQZ895	85	FSU585	11	XSK01D	145	ESR95E
26	FST813	56	TTZ943	86	WHU340	11	JNC36C	146	RYR71D
27	FSU665	57	SLI928	87	WNN289	11	GZK12E	147	FWM21C
28	THV967	58	WEQ375	88	EYX500	11	HJC55E	148	XSX36D
29	WFI323	59	WLK002	89	YPT99E	11	LTL03E	149	YQS37D
30	WOY922	60	WFR263	90	JQR27E	12	QTK98D	--	--

- El vehículo automotor identificado con la matrícula **BRQ39**, incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital, al obtener valores de 539 HC (ppm) y 7,14 CO (%) en velocidad ralenti, siendo el límite 200 HC (ppm) y 1.0 CO (%).
- El vehículo con placas **ENN25D**, incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital, al obtener valores de 1104 HC (ppm) y 6,83 CO (%) en velocidad ralenti, siendo el límite 200 HC (ppm) y 1.0 CO (%).
- El automotor con matrícula **EQA80F**, incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital, al obtener valores de 485 HC (ppm) y 4,61 CO (%) en velocidad ralenti, siendo el límite 200 HC (ppm) y 1.0 CO (%).
- El vehículo automotor con matrícula **WJX92E**, incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital, al obtener valores de 439 HC (ppm) y 6,16 CO (%) en velocidad ralenti, siendo el límite 200 HC (ppm) y 1.0 CO (%).
- El vehículo con placas **BJX85C**, incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital, al obtener valores de 1212 HC (ppm) y 6,77 CO (%) en velocidad ralenti, siendo el límite 200 HC (ppm) y 1.0 CO (%).
- El automotor con matrícula **GES835**, fue rechazado por inspección previa, por cuanto presentó condiciones inseguras de operación (visible o sonora).
- El automotor de placas **ERK647**, fue rechazado por inspección previa, por cuanto presentó rpm inestables o fuera de rango.
- El vehículo con matrícula **QZE68E**, fue rechazado por inspección previa, por cuanto presentó rpm fuera de rango 2740 rpm, rango fabricante (800/2000).

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, con Nit. 900.062.917- 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, con Nit. 900.062.917- 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, con Nit. 900.062.917- 9, en la diagonal 25 G No. 95 A - 55 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico No. 05566 del 24 de mayo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4200**, estará a disposición de la sociedad en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 06/02/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCION: 07/02/2023

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCION: 08/02/2023

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	09/02/2023
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/02/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/03/2023

Expediente: SDA-08-2022-4200